

INFORME FINAL VISITA FISCAL

DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO LOCAL

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS -FDLBU-

VIGENCIAS: 1995-2011

Elaboró:

Alexandra Moreno Briceño, Gerente Local FDLBU
Paulina Ramírez Ayala
Ricardo Augusto Forero Espinosa
Héctor Miguel Castro González
John Javier Torres J.

Aprobó:

GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE Director de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Bogotá D.C., Diciembre de 2013



TABLA DE CONTENIDO

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	3
2. RESULTADOS OBTENIDOS	5
3. ANEXOS	51



1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Se llevó a cabo la valoración de los expedientes que con ocasión de las multas por fracciones urbanísticas se configuraron, habiéndose revisado previamente el procedimiento de cobro persuasivo existente en el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos FDLBU, en aras de determinar si es aplicado en las actuaciones que durante todo el proceso se han ejecutado. Es pertinente señalar, que la Oficina de Juicios Fiscales, de la Dirección Distrital de Tesorería, es la encargada del cobro coactivo de las acreencias no tributarias a favor de las entidades del sector central y de las localidades. Este último procedimiento no forma parte del estudio que nos ocupa.

Se encontró que el Grupo Normativo y Jurídico Asesoría de Obras según visita realizada el 30 de octubre de 2013 dispone a la fecha de este informe, de setecientos ocho (708) expedientes, contando preliminares y actuaciones administrativas como tal. Para febrero de 2013 el Despacho del Alcalde Local determinó un plan denominado "de choque", el cual consistió en darle a todos los Abogados incluyendo los de la Oficina Jurídica, contratistas y de planta todos los expedientes en físico para conformar una base de datos que pudiera demostrar el estado de los expedientes y el físico de los mismos.

Comprobó este organismo de control la inoportunidad e ineficiencia por parte de las autoridades administrativas, en la prevención, protección y aplicación de los correctivos y sanciones establecidas por la ley contra los infractores de las normas de urbanismo. Los Alcaldes Locales son los encargados de ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, sin embargo, comprometen excesos de tiempos para emitir los juicios a los infractores y fijarles las sanciones del caso (multas y demolición), derivando lo anterior en el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones.

Analizó la Contraloría que hay inoportunidad en dar inicio a las sanciones que constituyen el procedimiento de cobro persuasivo, sin perjuicio de reconocer que no son oportunos en proceder al cobro coactivo, conllevando lo anterior a la pérdida de la fuerza de ejecutoria y en consecuencia, en el resarcimiento al daño patrimonial.

De otra parte, se comprobó que la mayoría de los expedientes se iniciaron con ocasión de quejas de la ciudadanía, antes que por visitas efectuadas por la



Localidad en atención a las funciones de vigilancia y seguimiento de la Alcaldía Local que pretenden el cumplimiento del régimen de obras y urbanismo, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Como consecuencia, se continúa en la localidad con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación, entre otras, porque la Alcaldía no ha realizado las demoliciones, tampoco ha hecho los seguimientos oportunos, ni está aplicando las sanciones correspondientes que demandan las normas que aplican para el caso.

Se evaluaron herramientas informáticas en las que apoyan el proceso de cobro persuasivo y se determinó que existe un sistema de información denominado SI-ACTUA, el cual fue adoptado como herramienta oficial de consolidación de información de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante Circular 027 del 01 de diciembre de 2008; como programa para el registro y control de los expedientes abiertos en las Localidades por infracción a las normas sobre uso del Espacio Público, Régimen de Obras y Urbanismo, legal funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, Querellas, Contravenciones, Decomisos, Despachos Comisorios y Relatorías. Es alimentado en el FDLBU desde el año 1995.

Se utilizaron las técnicas y herramientas de auditoria que se consideraron procedentes, entre ellas, visita formal al área responsable (Asesoría de Obras), inspección ocular, análisis de información, pruebas informáticas, pruebas de escritorio.



2. RESULTADOS OBTENIDOS

Los siguientes son los resultados obtenidos de acuerdo a cada expediente valorado, se destacan solamente aquellos casos en que se encontraron hallazgos, destacando los que tienen impacto fiscal y disciplinario.

2.1 EXPEDIENTE No.058 de 2002

QUERELLADO: Uriel Bernal Cuesta CC.7.332558 de Bogotá

DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 27ª No.70-03.

Datos del expediente:

- Acta de visita ocular del 16 de agosto de 2002, se observa antejardín tomado como estacionamiento de vehículos, con encerramiento de 2.80 de altura y cubierto con teja translucida y marquesina, la parte posterior del lote está construida con bodega cubierta a doble altura, se observa hierro de vigas como para entre piso de mezanine.
- Derecho de Petición: agosto 08 de 2002, radicación 4868, a folios No. 11 al 13 del expediente, interpuesto por Raúl Botero Ribera CC.5014, denuncia predios por realizar obras contraviniendo las normas urbanísticas: Carrera 28 No.70-03, Calle 70 No. 29ª-29 y calle 70 No.30-35.
- Respuesta Derecho de Petición oficio No 06488 de agosto 16 de agosto de 2002, le solicitan al peticionario aclarar respecto al predio No 70-03 la fecha de las obras, con el fin de determinar que las misma no tengan un tiempo mayor a 3 años para poder administrativamente actuar de acuerdo a lo expresado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011, a partir del 02 de julio de 2012 (expedición del código de procedimiento administrativo) Artículo 52. "Caducidad de la facultad sancionatoria". Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla".

Respecto al predio calle 70 No. 30-35 amenaza ruina lo cual es de competencia policiva.

 Notificación propietario Oficio No.8790 (Folio 20), septiembre 26 de 2002, de apertura de actuación administrativa en su contra por violación a la ley de construcción.



- Diligencia de descargos, de querellado.
- Remisión de queja del DADEP del 06 de febrero de 2003, con radicado No. 0698, por invasión del espacio público y falta de licencia, denunciante Raúl Botero.
- Notificación al querellado de visita ocular por parte de la Alcaldía, octubre de 2003 al Inmueble para el día 08 d septiembre 05 de 2003.
- Octubre 08/03 Suspensión diligencia visita ocular por parte de la Alcaldía.
- Diciembre 05/03, reprogramación de visita al inmueble para el 09 de febrero d 2004 (folio 31).
- Febrero 09 de 2004 visita ocular realizada, (folio 33-34).
- Resolución motivad No.152 del 27 de abril d 2005, (folio 35-38), se taso la multa por \$10.971.705, por otro lado el encerramiento ilegal de la zona de antejardín lo cual lleva a su demolición.
- Recurso de reposición del querellado del 15 de junio de 2005, instaurado por el querellado, soportes de aviso de demolición realizado el 18 septiembre de 1999, certificación del 25 de noviembre de 2002 de la curaduría No.3, respecto a la no necesidad de licencia para los fines de reparación locativa remodelación, autorización de demolición por parte de la alcaldía septiembre 20 de 1999, de muro de antejardín.
- Visita al predio el 23/10/06, se concluye que el predio sigue sin demolición del cubrimiento del antejardín ni del aislamiento posterior, tal como en la primera visita realizada.
- Vía Gubernativa Derecho de Reposición contra la Resolución No.152/05; Resolución No.644 del 07/12/06 (resuelve recurso de reposición), no se pasa a reponer la Resolución 152, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el concejo de justicia.
- Notificación de la Resolución No.644 al querellado, del 30/01/07 y 05/02/07, a folios 62 y 63, acto de notificación del 09/02/07.
- Envío de expediente al Consejo de Justicia el 06/03/07.
- Recurso de Apelación: Consejo de justicia Acto Administrativo No.0336 del 29 de abril de 2008. Se confirma la multa.
- Citación del Consejo de justicia al querellado Uriel Bernal Cuesta, para notificación del Acto Administrativo No.336 del 29 de abril de 2008 de la querella No.058 de 2002, por correo certificado del 12/06/08.
- Devolución del expediente por parte del consejo de Justicia a la Alcaldía Local Barrios Unidos, el 08/07/08, por medio del Memorando Oficio No. S.G. – 1224 – 2008 y Radicado No. 2008-624-026319-3 de la Alcaldía de Barrios Unidos, anexos 125 folios.



- Auto del 02/01/09, se ordena practicar visita para verificar demolición cerramiento.
- Fijación el 05/01/09 en el predio, de visita programada en confirmación de demolición de cerramiento de antejardín.
- Acta de verificación del 13/01/09 para la actuación administrativa realizada por la coordinación de obras de la Alcaldía de Barrios unidos, visita no atendida, se encontró que no se ha demolido el cerramiento.
- Resolución No.098 del 01/04/09. Debido a que el administrado permaneció en rebeldía al verificarse en visita que no se demolió el cerramiento, resuelve: Revocar de oficio en fundamento al art. 69.3 del C.C.A, los numerales cuarto, quinto y sexto de la Resolución 152 del 27/04/05 (desconociendo la multa y lo pertinente a la adquisición de licencia respecto al aislamiento posterior.
- Notificación de la resolución No. 098 01/04/09 al querellado, imposición de nueva multa y única por \$43.810.000.
- Resolución No.245 del 09 de julio de 2009, rectificando fecha de la resolución No.152.
- Notificación de Resolución 098 al guerellado.
- Visita de verificación para actuación administrativa No.179-2009 del julio 29 de 2009, el inmueble permanece sin acatar la orden de colocarse de acuerdo a la norma urbanística y a lo mandado en el acto administrativo.
- Oficio de Cobro Persuasivo de la Resolución No.098 (Multa de \$43.810.000), con Radicado No.2011230038091 del 03-05-2011.
- Visita de verificación No.163-2011 de junio 09 de 2011, en la cual se verifico que el ANTEJARDÍN del inmueble en cuestión se había adecuado a la norma.
- Resolución No. 828 del 31 de diciembre de 2012, por el cual se ordena el archivo de la actuación administrativa 058 de 2002, por cumplimiento de la demolición ordenada por el Consejo de Justicia y Remitir Copia Autentica de la resolución No.098 de abril 01 de 2009 a la Dirección Distrital de Tesorería, Oficina de ejecuciones Fiscales con el fin de iniciar proceso Administrativo de Cobro Coactivo. A folio 106-109.
- Notificación al querellado con oficio radicación No. 20131230048181 del 15-04-13, de la Resolución 828.
- Remisión de copias Expediente 058 de 2002 a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, el 02-08-13, con radicado No. 20131230120061.
- Correo certificado envío de notificación del 24-04-13, de la Resolución 828 del 31 de diciembre de 2012 al guerellado.
- 2.1.1. Hallazgo administrativo con impacto disciplinario.



Una vez proferido el fallo por parte del Consejo de Justicia que deja en firme la decisión, se devuelve el expediente a la Alcaldía Local de Barrios Unidos el día 08/07/08 con Memorando Oficio No. S.G. – 1224 y Radicado No. 2008-624-026319-3 anexos 125 folios, a la letra dice: "Me permito devolver el expediente de la referencia dentro del cual actúan como Querellante: ANONIMO Querellado: URIEL BERNAL, Asunto OBRAS consta de 1 cuaderno, con 126 folios inclusive, conteniendo la decisión proferida por esta Corporación". (Resaltado fuera de texto).

Se pudo evidenciar que el número de folios hasta lo actuado por el Consejo de Justicia, correspondían a setenta y siete (77) folios, dentro de los cuales el folio setenta y seis (76) no hace parte del expediente, además el mismo posee un total de ciento catorce (114) documentos, lo que indica fallas en el proceso de gestión documental en el expediente. Es así que estaríamos frente a pérdida de documentos de un expediente, lo que se constituiría como, falta disciplinaria.

Lo anterior contraviene lo establecido en los Literales b y e del artículo 2º de la Ley 87 de 1993 y literal d del artículo 4º de la Ley 594 de 2000, conducta que podría tipificarse en lo establecido en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

2.2 EXPEDIENTE No. 832 de 1998

QUERELLADO: Blanca Lilia Sierra Parra, con CC. 41.374.919

DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 31 No.70A -87.

Datos del expediente:

- Diligencia de descargos del 12 de septiembre de 1998. A folio 2-3.
- Proveído (resolución en trámite) del 12 de septiembre de 1998, de verificación de los hechos.
- Notificación de verificación de los hechos al querellado, del 06 octubre de 1998.
- Nuevo Proveído de diciembre de 1999
- Concepto técnico No.222-constatar obra (visita enero 18 de 2000): cerramiento de antejardín que no cumple con lo normado. Consta de dos portones metálicos con vidrio no transparente, muros laterales sin transparencia y área cubierta con teja transparente.: construcción sobre antejardín, cerramiento no cumple.
- Resolución No.306 del 08 de agosto de 2001, la normatividad no permite construcciones sobre las áreas de antejardín, por tanto se hace imposible la



consecución de la licencia. Resuelve: declarar infractor al querellado contraviniendo lo normado Decreto 735 del 22/11/1993, artículo 28, ordenar la restauración del antejardín en termino de 2 meses a partir de la ejecutoria del proveído, imponer multa de \$20.020.000 correspondientes a 70 SMMLV, la cual se hará efectiva si transcurridos 2 meses después de la ejecutoria si no se restaurado lo construido de acuerdo a lo normado, contra la resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el consejo de justicia, cumpliéndose así la vía gubernativa.

- Notificación de agosto 28 de 2001, correspondiente al oficio No.5670, de la resolución 306/01 al querellado.
- Notificación por Edicto del 05 de septiembre de 2001 al infractor de la Resolución 306/01.
- Envío de expediente a la Oficina de Ejecuciones Fiscales el 03 de junio de 2004. Con el fin de realizar el cobro coactivo de la multa impuesta mediante resolución 306 del 08/08/01.
- Oficio con radicado No.20121230073281 del 28/06/2012 en la Oficina de Ejecuciones Fiscales por la ALBU, en solicitud de información, debido a que no se hallo información del expediente en el sistema de la secretaría de Hacienda SICO.

2.2.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

El expediente No. 832 fue abierto el 22 de septiembre de 1998 y hasta el 03 de junio de 2004 se envió a cobro coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Distrito, con lo que se demuestra la falta de diligencia y eficiencia de la Administración Local.

La primera actuación dentro del expediente data del 12 de septiembre de 1998 con la diligencia de descargos y hasta el 08 de agosto de 2001, tres (3) años después, se expidió la Resolución No. 306 con la cual se impone una sanción de multa en cuantía de de \$20.020.000, por infringir las normas urbanísticas.

El 03 de junio de 2004, después de dos (2) años y diez (10) meses de proferirse la Resolución, se envía el expediente a cobro coactivo.

El 28 de junio de 2012 la Alcaldía Local solicita información a Ejecuciones Fiscales sobre el estado de las diligencias, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de ello, es decir (8) años después de enviado el expediente.



Igualmente de lo observado se deja constancia que la Oficina Asesora de Obras se tomó seis (6) años para resolver sobre la queja. Con base en lo anteriormente descrito nos encontramos ante la vulneración de lo establecido en los literales b, c, d y i, de la Ley 87 de 1993, numerales 1, 2, 13 y 29 del artículo 34 de la Ley 734 de2002, lo cual se configura como un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

2.3 EXPEDIENTE No. 047 de 2002

QUERELLADO: Jaime Córdoba Arias – apoderado: Eduardo Martha Salgado DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 75 No. 41-27 Bogotá.

Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

- Inicia con una queja del 29 de mayo de 2002.
- Se genera un informe resultado de la visita preliminar el 12 de julio de 2002.
- Se efectúa la inspección de obra el 9 de octubre de 2002 el tema es una adecuación de una bodega. El aislamiento posterior no se respetó. El área de aislamiento es de 40 Mts.
- Los descargos se realizan el 17 de octubre de 2002. Se genera la resolución 127 del 5 de abril de 2005 y se impone una multa por valor de \$4.069.120.00.
- Se genera la resolución 102 de febrero 19 de 2007 confirmando la infracción y pasando el expediente al Consejo de Justicia.
- Se genera por parte del Consejo de Justicia el acto administrativo No. 1444 de agosto 30 de 2007 ratificando la decisión.
- Se fija el edicto 023 de 2008 el 10 de enero de 2008 comunicando la decisión del Consejo de Justicia y se desfija el 23 de enero de 2008
- Mediante edicto 738 de 200 fijado el 3 de junio de 2009 y desfijado el 17 de junio de 2009, se notifica al apoderado del querellado el recurso de apelación atendiendo el poder conferido por el presunto infractor. Esta se tomaría como la ultima actuación del expediente, significando que a la fecha de la presente auditoria no se ha generado el fenómeno jurídico de la prescripción.
- Auto 556 del 6 de mayo de 2009, mediante el cual se reconoce que la decisión del Consejo de Justicia no ha sido notificada al apoderado del presunto infractor y se procede a notificarlo.
- Aparece acta de verificación de actuación administrativa del 5 de noviembre de 2010 mediante la cual se lee: "(...) este predio cumple con las especificaciones técnicas otorgadas en la licencia y planos arquitectónicos (...)". Lo anterior, como consecuencia de la demolición.



Finalmente contiene el expediente la resolución 158 del 29 de marzo de 2012 a través de la cual se ordena el archivo de las diligencias administrativas toda vez que el infractor JAIME CORDOBA ARIAS, propietario del inmueble ubicado en la calle 75 No. 41-27 (antigua) y calle 75 No. 53-27 (nueva) de Bogotá, cumplió con la demolición de las obras adelantadas en el aislamiento posterior, orden impartida por el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No.1444 del 30 de agosto de 2007.

Sin embargo, esta resolución 158 de 2012 en sus consideraciones jurídicas expresa: "(...) en el presente caso, <u>aunque fue necesario llegar a la imposición de sanciones</u>, se cumplió la finalidad de las normas urbanísticas (...)". (subrayado fuera de texto). Parte de esta situación no se evidencia en el expediente y es justamente la que cuestiona este organismo de control, no ingresaron los dineros propios de la imposición de sanciones (multa por \$4.069.120.00), independiente a que después el infractor llevara a cabo la demolición, salvo que se entienda como sanción únicamente la demolición, pero estaría esta decisión transgrediendo lo definido en el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que claramente expresa: "(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación.... dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores (...)" (subrayado fuera de texto). Se lee en consecuencia que la demolición es una más de las sanciones, no la única.

2.3.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario.

Se observa en la resolución 127 del 5 de abril de 2005 en su parte resolutiva, lo siguiente: "(...)SEGUNDO: IMPONER al señor JAIME CORDOBA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.208.075 de Bogotá, multa equivalente a cuatro millones sesenta y nueve mil ciento veinte pesos (\$4.069.120) moneda corriente, los cuales deberán ser consignados en la Tesorería del Distrito a favor del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos Cta. No. 899.999.061, si transcurridos sesenta días (60) contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente no se adecua las obras a la licencia de construcción aprobada por la curaduría urbana, tal como lo prescribe el artículo 4º de la ley 810 de 2003. TERCERO: ORDENAR a costa del infractor, la demolición de lo construido sin cumplir o ajustarse a la licencia de construcción aportada, si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, no se hubiere adecuado a las normas urbanísticas vigentes, conforme a lo prescrito en el artículo 4 de la ley 810 de 2003".



Revisado el expediente, no hay evidencia de que la multa se haya pagado, circunstancia que genera una presunta pérdida al patrimonio del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos en cuantía de \$4.069.120.00. Es decir, se ignora lo dispuesto en el acto administrativo No. 1444 que en su parte resolutiva que dice: "(...) Confirmar en sus demás partes la resolución número 127 del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos de conformidad con lo previsto en la parte motiva (...)" (resaltado y subrayado fuera de texto).

En la precitada parte motiva numeral **VI** que se denomina <u>La sanción impuesta y</u> <u>la norma urbana aplicable</u> (resaltado y subrayado fuera de texto) se expresa: "(...) revisada la norma urbana encontramos que la sanción impuesta se tasó conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, así:

SALARIO MINIMO MENSUAL PARA 2005	SALARIO	DIARIO	SALARIO	RO DE OS BASE LTA	METROS CUADRADOS DE INFRACCIÓN	TOTAL MULTA
381.500,00	12.716.67	POR	8	POR	40,00	4.069.333,33

(...)"

Ahora bien, se desacata igualmente lo contenido en el Edicto 023 de 2008 que también expresa en uno de sus apartes: "(...) RESUELVE: PRIMERO: confirmar en todas sus partes la Resolución No. 127 del 5 de abril de 2005, proferida por la alcaldía local de barrios unidos, de conformidad con lo previsto en la parte motiva (resaltado fuera de texto). (...)" y que como ya se expresó dentro de la parte motiva se encuentra la fijación de la sanción impuesta y la norma urbana aplicable.

Para el caso que nos ocupa, la omisión se constituye en conducta disciplinaria en cuanto que se desatendió lo expresado en la Resolución 127 de 2005, el acto administrativo 1444 del Consejo de Justicia y el Edicto 023 de 2008.

Conducta que podría tipificarse como disciplinable según el artículo 34 de la Ley 734 numeral 2 que reza:

"(...) Cumplir con <u>diligencia</u>, <u>eficiencia e imparcialidad</u> el servicio que le sea encomendado y abstenerse de <u>cualquier acto u omisión</u> que cause la suspensión o perturbación injustificada de un <u>servicio esencial</u>, o que implique <u>abuso indebido</u> del cargo o función (...)"

Del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, se vulnera el literal b) que dice: "(...)Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la



correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional (...)" y, d) "(...) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional (...)".

2.4 EXPEDIENTE No.063 de 2004 QUERELLADO: María Gil Larrota

DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 63 f No. 26-79 - construcción de antejardín área de 30 mts, 2 invasión de espacio público.

Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

- Fue instaurada una queja de Sonia Palacios MARZO 18 de 2005.
- Se generó la Resolución 416 del 31 de octubre de 2006 que declara infractora a la señora MARIA GIL LARROTA pero no le impone multa por infringir el régimen de obras y urbanismo como responsable de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la calle 63 F No. 26-79 de Bogotá. La sanción impuesta es la demolición de lo construido en el área de antejardín de dicho inmueble.
- Se genera la Resolución 785 del 21 de diciembre de 2006 en atención al recurso de reposición determina no reponer la resolución 416 del 31 de octubre e 2006.
- Posteriormente y atendiendo el hecho de que se allegaron nuevos documentos, surge la resolución 162 del 28 de febrero de 2007 que determina mantener la decisión de no reponer la resolución 416 del 31 de octubre de 2006 conforme lo expuesto en la parte motiva.
- El Consejo de Justicia emite un acto administrativo No. 373 del 30 de abril de 2008 para resolver el recurso de apelación, mediante el cual, resuelve rechazar el recurso y devolver el expediente para que siga su curso.
- El 13 de enero de 2009 se realizó visita en la que se comprueba que no se hizo la demolición.
- El 27 de abril de 2009, mediante resolución 124 se impone un multa sucesiva por rebeldía, de \$43.810.000.oo, sin que proceda recurso alguno contra esa providencia.
- El 21 de julio de 2010, última actuación que aparece en el expediente, siendo este argumento precisamente el que dio origen para que se devolviera el caso de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, toda vez que según el Consejo de Estado la administración puede entrar a ejecutar solo en la medida en que el acto haya sido notificado al interesado y esta haya dejado de interponer recurso o le hayan sido resueltos desfavorablemente. La ejecutoria del acto quedó a partir el 18 de julio de 2008.



2.4.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario.

Este organismo de control, cuestiona el hecho de haberse sancionado solamente con la demolición y de no haberse fijado una multa, por cuanto, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 se lee: "(...) Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, (resaltado fuera de texto) según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o les, según afecte el interés tutelado por dichas normas.(...)"

De todas maneras según el expediente la demolición no se había realizado tampoco, circunstancia que deja entrever la actitud pasiva del FDLBU a este tipo de construcciones ilegales.

Se transgrede el artículo 34 de la Ley 734 numeral 2 que reza:

"(...) Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función (...)"

Del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, se vulnera el literal b) que dice: "(...)Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional (...)" y, d) "(...) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional (...)".

2.5 EXPEDIENTE No.148 de 2000

QUERELLADO: Carlos Arturo Arias Ortiz

DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 80 No. 52-13

Se trata de un inmueble medianero de cuatro pisos en donde el primero y el segundo se ve que es construcción ya antigua y se construyó el tercer y cuarto piso fachada en ladrillo. En el momento de la visita la obra se encuentra en proceso detenido y no se presenta la licencia de construcción.



Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

- Fue instaurada una queja septiembre 5 de 2000.
- Se lleva a cabo visita a la construcción en octubre 17 de 2000.
- Se realiza inspección ocular el 7 de marzo de 2001.
- Se generó la Resolución 204 del 14 de mayo de 2003 que declara infractor al señor CARLOS ARTURO ARIAS ORTIZ y le impone una multa de (\$21.630.000.00) y ordena la demolición de lo construido, habiéndose notificado el 23 de mayo de 2003 personalmente.
- Se genera la Resolución 235 del 19 de julio de 2005 en atención al recurso de reposición determina rechazar por falta de sustentación el recurso propuesto por la infractor, contra la resolución 204 del 14 de mayo de 2003, y se aclara que no procede recurso alguno, agotando la vía gubernativa en su artículo segundo.
- La administración estableció que en la decisión del recurso y su notificación no se aplicó el debido proceso y tampoco se garantizó el derecho a la defensa. Estas razones jurídicas se tuvieron en cuenta y se generó la resolución 223 del 6 de abril de 2011.
- Aparece en el expediente a folio 34 una constancia del Asesor de Obras mediante la cual registra que hasta ahora es conocedor del expediente 148/2000 el día 2 de diciembre de 2010, mostrando lo anterior la falta de seguimiento y control sobre los expedientes y desencadenando las consecuencias del siguiente párrafo.
- Surge la Resolución 223 del 6 de abril de 2011 (Resolución 235 del 19 de julio de 2005 hasta el 6 de abril de 2011, es decir, 6 años después se revoca de oficio el artículo segundo de la resolución 235 citado en el anterior párrafo con la firma del Ministerio Público.
- El 27 de septiembre de 2011 se notifica al querellado del contenido de la Resolución 223 de abril 6 de 2011.
- El 27 de septiembre de 2011 se notifica personalmente de la Resolución 235 del 19 de julio de 2005, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 223 de abril 6 de 2011 que ordena su notificación en forma legal, informándole que procede el recurso de queja.
- El 4 de octubre de 2011 solicita el presunto infractor la revocatoria directa y pérdida de fuerza de la resolución 235 del 19 de julio de 2005 y 204 del 14 de mayo de 2003.
- Sin embargo el 27 de junio de 2012, dados los antecedentes del caso y demostrado que si fue notificado debidamente y que si fue agotada la vía gubernativa, se genera la resolución 303, mediante la cual se determina



abstenerse de revocar la resolución 235 y se decide el envío del expediente para cobro coactivo, precisando igualmente que no procede recurso alguno quedando en consecuencia agotada la vía gubernativa.

Se notifica personalmente al infractor el 27 de agosto de 2013, de la resolución 303 del 27 de junio de 2012, quedando ejecutoriado el acto administrativo el 3 de septiembre del 2013.

2.5.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Se aprecia evidente negligencia por parte de la administración en el cobro de la multa inicial tasada en \$21.630.000.oo, la cual adicionalmente genera incertidumbre al equipo auditor en su fijación, en cuanto que, el expediente no registra el área ilegalmente construida así como lo determina la Ley 388 de 1997, la cual decide, que debe incluirse el metraje afectado como una de las variables para poder cuantificar la sanción.

Lo anteriormente expuesto, transgrede el artículo 34 de la Ley 734 numeral 2 que reza:

"(...) Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función (...)"

Del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, se vulnera el literal b) que dice:

"(...)Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional (...)" y, d) "(...) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional (...)".

De otra parte, a folio 32 se cita lo siguiente: "(...) Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 se deja constancia que vencido el término de ejecutoria del presente EDICTO no se interpuso recurso alguno, QUEDANDO EN FIRME Y EJECUTORIADA la presente resolución No. 251 de AGOSTO 4 de 2005 (...)" (subrayado fuera de texto). Sin embargo, revisado el expediente no hay ninguna resolución bajo ese número, en cuanto que la disposición por medio de la cual se fijó y desfijó el edicto se refiere a la Resolución 235 del 19 de julio de 2005, se hacen evidentes las falencias de control interno en la generación de la información, causando incertidumbre respecto de la confiabilidad de ésta.



2.6 EXPEDIENTE: 120 DE 2001 Y 009 DE 2003

QUERELLADOS: Janeth Consuelo Herrera Niño; Cesar Augusto Niño Cañón y otros.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Carrera 44 No. 68 B-06, Modelo

Una vez revisado el expediente arriba mencionado, se comprobó que en el mismo reposa la diligencia de inspección ocular practicada al inmueble en mención por parte de la Oficina Asesora de Obras, la cual hace constar que:

Se trata de un inmueble de dos plantas donde se observa una construcción de ladrillo en el antejardín. Igualmente se determina lo siguiente: "PRIMERO. No atiende el llamado de la Alcaldía. SEGUNDO. Aunque inicialmente la queja se interpone por el inmueble de la carrera 44 No. 66B-06, se observa que la obra cobija igualmente al inmueble inmediatamente continuo el cual fue despojado de su tablilla de nomenclatura, pero colinda con el ubicado en la calle 66B No. 43-36. TERCERO. Desde el exterior se observa cerramiento del antejardín en muros de ladrillo que superan el 90% de transparencia del inmueble."

Igualmente a folio 10 del expediente aparece la diligencia de descargos que rinde la propietaria donde le pregunta el Asesor de Obras, señor Henry Luis Gómez Puche, sí para esta construcción solicitó licencia de construcción, para lo cual respondió que no.

Nuevamente a folio 26 la Oficina Asesora de Obras realiza visita de carácter técnico al inmueble objeto de estudio, en la cual manifiesta: Inmueble esquinero de dos pisos en el cual no permitió el ingreso, pero como el objeto de la queja es la construcción del antejardín se puede observar que efectivamente este fue encerrado en su totalidad con muros de mampostería y vigas de amarre de una altura aproximada de 2.50 mtrs, no se respeto la normatividad que exige un 90% de visibilidad. El encerramiento se encuentra cubierto con teja de asbesto cemento en su totalidad.

Se observa igualmente que en el expediente se menciona y reposa, registro fotográfico de lo determinado exteriormente al momento de la visita. Se corrige y se aclara que el área de antejardín que es en forma de ele por el costado lateral y frontal del inmueble, en un área de aproximadamente 40 metros cuadrados se encuentra cubierto en placa de concreto reforzado y lo que se detalla como teja de barro, es simplemente para adornar la fachada.



La Administración Local anota lo establecido por las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, respecto a la imposición de sanciones por la violación al Régimen de Urbanismo, expidiendo la Resolución No. 589 del 4 de septiembre de 2007, la cual resuelve declarar infractores por las obras realizadas a los dueños del predio y en el artículo segundo de la misma ordena a costa de los infractores, la demolición de lo construido en el área de antejardín, sí transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución, no se hubiere adecuado a las normas urbanísticas vigentes, conforme a lo prescrito en el artículo 105 de la ley 388 de 1997.

El Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 0211 de febrero 20 de 2009, determinó confirmar la Resolución No. 589 del 4 de septiembre de 2007, y que contra la decisión no procedió recurso alguno. Ante este hecho el mismo Consejo de Justicia expidió el 30 de abril de 2009, la constancia de ejecutoria quedando en firme el acto.

A manera de ilustración el parágrafo del artículo 6° del Decreto 066 de 2007 en concordancia con el artículo 9° del Decreto 397 de 2011, vigentes en la época, establecen que:

"Para las acreencias diferentes a impuestos, la etapa de cobro persuasivo en la entidad de origen del título ejecutivo tendrá una duración máxima de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo deberá remitirlo inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería para lo de su competencia. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se generen en el evento de incumplimiento de lo señalado por parte de los responsables".

Igualmente, el artículo 3º de la ley 810 de 2003 establece:

"Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la



conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

De otra parte el numeral 3 del artículo 104 de la ley 388 de 1997 establece:

"Numeral 3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la **Ley 142 de 1994**.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Actuaciones:

- 1. Alcaldía Local: Resolución No. 283 de septiembre 27/04, impone multa por \$4.773.200
- 2. Alcaldía Local: Resolución No. 080 de marzo 11/05, confirma en todas sus partes la Resolución No. 283 del 27 de septiembre de 2004.
- Conseio de Justicia:
- a. Auto 724 de agosto 31 de 2006 decreta otras pruebas y visitas
- b. Auto 934 de octubre 31 de 2006. Decreta pruebas Departamento Administrativo de Espacio Público.



- c. Acto Administrativo No. 691 de abril 30 de 2007. Por medio del cual revoca la Resolución No. 283 de septiembre 27/04 y devuelve a la Alcaldía para establecer la presunta infracción urbanística por alteración u ocupación de la zona de antejardín de los predios vecinos al que es objeto de la actuación.
- 4. Alcaldía Local: Mediante Resolución No. 589 de septiembre 4 de 2007 la Administración los declaró infractores y ordenó a costa de ellos, la demolición de lo construido en el área de antejardín, si transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución no se hubiere adecuado a las normas urbanísticas vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la ley 388/97.
- 5. Alcaldía Local: Mediante Resolución No. 502 de septiembre 18/08, confirma en todas sus partes la Resolución No. 589 del 4 de septiembre de 2007.
- 6. Consejo de Justicia

Acto Administrativo No. 0211 de febrero 20 de 2009, confirma la Resolución No. 589 de 2007

Esta oficina de control fiscal encontró:

- Constancia de ejecutoria (abril 30 de 2009)
- Resolución 589 del 4 de septiembre de 2007 establece 60 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- Junio 30 de 2009 octubre 30 de 2009 (4 meses para cobro persuasivo)

Se recoge entonces que la etapa persuasiva ya culminó, dado que el Consejo de Justicia expide el 30 de abril de 2009 la constancia de ejecutoria quedando el acto administrativo en firme. Que la resolución que impuso la multa determina que sí transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, se dará aplicabilidad a lo prescrito en el Art. 105 de la ley 388 de 1997.

2.6.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario.

La Oficina Asesora de Obras debió informar a la oficina contable la situación antes descrita, con el fin de realizar los registros correspondientes; sin embargo se encuentran en multas en cobro persuasivo a partir de julio 23 de 2013 por valor de \$1.179.000, fecha y valor en que fue establecida la renuencia por Resolución, lo cual se encuentra explicado en los párrafos subsiguientes. Por lo anterior se configura un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por la contravención del parágrafo 1 del artículo 9° del Decreto 397 de 2011.



Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes se les declaró infractores, ordenándose la demolición y en su defecto dar aplicabilidad al artículo 105 de la Ley 388/97, situación esta que no fue acatada por la administración.

Dentro de las diligencias no aparece acto administrativo que imponga la sanción establecida por la ley, a pesar de existir como se analizó anteriormente la constancia de ejecutoría del acto en mención. Así las cosas se determina el no cumplimiento a lo normado en dichas leyes (388 de 1997 y 810 de 2003), en razón al no cobro de multas sucesivas que debe realizar la administración por la violación a las mismas, configurándose con un hallazgo administrativo con impacto disciplinario por su contravención.

Por último, se expide la Resolución No. 536 de julio 23 de 2013, por medio de la cual se impone sanción de multa en virtud de lo que establece el artículo 90 de la ley 1437 de 2011 C.C.A., que a la letra dice: "Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y éste se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le Imputaran los gastos en que aquella Incurra."

Con fundamento al incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 589 de septiembre 4 de 2007, la multa que se establece por renuencia asciende a la suma de \$1.179.000. así:

Salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sanción (2013) \$589.500 X 2 = \$1.179.000.

Al respecto me permito mencionar lo establecido por la Alcaldía Mayor de Bogotá en su Concepto 61 de 2009 el cual hace referencia a:

"Las sanciones no son excluyentes, es decir, se puede tanto imponer la multa sucesiva, como ordenar la demolición, y es así por cuanto la multa busca lograr que el infractor se adecue a la norma, en tanto que a la demolición se acude cuando no hay posibilidad de adecuarse, o el infractor no lo hace... al igual que es deber del infractor adecuarse a la norma, y si no lo hace demoler lo que haya ejecutado, sin licencia, o con violación de la



misma, también es deber de la Administración ejecutar los actos necesarios para lograr que estos objetivos se cumplan, y dentro de las actuaciones que pueden adelantarse se encuentra la realización de la demolición de las obras a costa del infractor. Sin embargo, en la práctica, no se recurre por regla general a la demolición dados los costos e infraestructura que se requeriría para ello, por lo cual se siguen generando las multas sucesivas, lo que implica que se siguen incrementando éstas y finalmente muchas de ellas devienen en montos de imposible cumplimiento, pues resultan mucho más onerosas que la obra misma".

De lo anterior se infiere, que una vez determinada la multa y consecuentemente con ésta la acción legal correspondiente, debió ser objeto de contabilización y activación en las cuentas contables, toda vez que la Resolución de Renuencia nace producto de la rebeldía del querellado y no porque no se haya establecido una multa a pagar en dinero. La multa esta consignada en la misma resolución, pero no fue tasada por parte de la Administración Local, lo cual vulnera presuntamente los numerales 2º y 5º de la Ley 734 de 2002, constituyéndose en un hallazgo administrativo con impacto disciplinario.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Administración Local no aplicó lo establecido en el articulo 105 de ley 388/97, razón por la cual no tasó mediante acto administrativo la multa a imponer, se configura un hallazgo administrativo con impacto disciplinario

2.7 EXPEDIENTE: 039 DE 2007 QUERELLADO: Jaime Alcides Salinas

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Carrera 33 No. 74-82 Once de Noviembre

2.7.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Se efectuó visita al inmueble por parte de la Alcaldía Local debido a la queja interpuesta por algunos vecinos debido a los daños ocasionados a varios inmuebles aledaños, lo cual se registró en acta de verificación para actuación de visita administrativa de fecha julio 18 de 2007; igualmente se encontraron soportes de actas de verificación de los los días febrero 11 y marzo 25 de 2010.

En noviembre 2 de 2010 la Administración Local realizó nueva visita estableciendo que la obra no cumple con lo aprobado por la licencia de construcción y por tanto se requiere realizar modificación a la licencia de construcción.



La Administración Local mediante Resolución No. 481 del 1 de julio de 2011 resolvió declarar infractor del Régimen de Obras y Urbanismo a la empresa SING SUPPLY S.A., representada legalmente por Jaime Alcides Salinas, a quien le impuso sanción urbanística de multa de diez (10) SMLDV por 162.2 m2 de intervención equivalentes a la suma de \$29.012.750. Igualmente ordenó la demolición de la intervención realizada sobre el aislamiento posterior, consistente en una batería de baños y el desmonte del ascensor de carga afectando un área de 15.2 m2, respecto del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 74-82. Se concedió un plazo de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que se adecue a las normas urbanísticas, tiempo que si se venciere el infractor sin cumplir lo ordenado, se procederá mediante nuevo acto administrativo a imponer multas sucesivas en la cuantía señalada en el numeral segundo de la Resolución No. 481 de julio 1 de 2011. El querellante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fue concedido ante el superior.

La Administración Local expide otra Resolución bajo el No. 486 de septiembre 28 de 2012, mediante la cual resolvió modificar el numeral segundo de la Resolución 481 de julio 1 de 2011, imponiendo sanción urbanística de multa de 8 SMLDV por 1620.2 m2 de intervención equivalente a \$23.210.200.

Como se pudo determinar las actuaciones de la Administración tardaron un (1) año y dos (2) meses aproximadamente en la expedición de los actos administrativos que modificaban la multa a imponer.

Ahora bien, el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No. 540 de junio 28 de 2013 se pronuncia al respecto y resuelve revocar la Resolución No. 481 del 1 de julio de 2011 emitida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos y ordena continuar con el trámite de actuación y adopte la decisión correspondiente, la cual se encuentra ejecutoriada con fecha 12 de julio de 2013.

Este organismo de control fiscal observa con preocupación, que tanto la Administración Local como el Consejo de Justicia no operan como una sola entidad (Secretaria Distrital de Gobierno), sino que pareciese que cada una de ellas trabajara por separado, en razón a la demora que existe por el resultado final del expediente. Esta situación deja ver demoras en los procesos y desgastes administrativos que van en contravía del desarrollo de una gestión eficiente, eficaz y oportuna, dejando de lado el cumplimiento cabal de la normatividad aplicable a las normas urbanísticas de la localidad.



De acuerdo con lo anterior, el expediente se encuentra activo desde el año 2007, fecha en que se llevaron a cabo las actas de verificación (julio 18 de 2007, febrero 11 de 2010 y marzo 25 de 2010). Sin embargo como se evidencia el Consejo de justicia resuelve revocar la Resolución No. 481 del 1 de julio de 2011 y solicita a la Alcaldía Local continuar con el trámite de actuación y adopte la decisión correspondiente; luego emite la constancia de ejecutoria el 12 de julio de 2013. Luego de seis años y dos meses la infracción al régimen urbanismo persiste debido a que construyó sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia de construcción.

Lo anterior deja clara una negligencia administrativa y un incumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que debe adoptar la entidad a los actos administrativos, por lo que se configura un hallazgo administrativo con impacto disciplinario por la presunta contravención de lo estipulado en los numerales 1, 2, 3 y 13 del artículo 34 de la ley 734 de 2000.

EXPEDIENTES CON CONSTANCIAS DE EJECUTORIA

2.7.2 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo determina el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos; por tanto los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

En este sentido el procedimiento contable establece que una vez el acto administrativo que impone la multa queda en firme, la oficina Asesora de obras informará mensualmente de tal acción al responsable de contabilidad, con el fin de que éste realice los registros contables pertinentes, es decir disminuya las cuentas de orden y aumente las cuentas de "Deudores Ingresos No tributarios" e "ingresos no tributarios".

Los siguientes expedientes presentan dentro de sus carpetas el documento soporte del acto administrativo en firme y ejecutoriado, así:

CUADRO 1 OBSERVACIONES A EXPEDIENTES CON FECHA DE EJECUTORIA



Millones de \$

No. EXPEDIENTE	FECHA DE EJECUTORIA	VALOR EXPEDIENTE	VALOR CONTABILIDAD	OBSERVACIONES
148/2000	SEPTIEMBRE 3 DE 2013	\$21.630.000	\$21.630.000	Se registra en contabilidad en las cuentas de orden desde el año 2007, por encontrarse con constancia de ejecutoría debe activarse en la cuenta 1401-
832/1998	Mediante Resolución No.306 del 8 de agosto de 2001	\$20.020.000	\$20.020.000	Se registra en contabilidad en las cuentas de orden desde el año 2007, por encontrarse con constancia de ejecutoria debe activarse en la cuenta 1401-
34/2005	DICIEMBRE 15 DE 2011	\$7.000.000	\$7.000.000	Se encuentra en cuentas de orden en contabilidad soportada en la Resolución No. 881 del 15 de diciembre de 2011 emanada por la alcaldía local la cual quedo en firme el mismo día, sin embargo esta fue revocada por la Resolución No. 408 del 12 de junio de 2013.
44/2006	MAYO 14 DE 2012	\$8.095.360	\$8.095.360	Figura en cuentas de orden por el mismo valor \$8.095.360, pero ya se encuentra con constancia de ejecutoria razón por la cual debe activarse en la cuenta 1401 -
120/01 009/03	Abril 30 de 2009	\$4.773.200	\$1.179.000	Se debió activar en la cuenta 1401- por valor de \$4.773.200 ya que existía acto de ejecutoria. Sin embargo se contabilizó por el valor de la renuencia \$1.179.000.

Fuente: Constancias de Ejecutoria de los expedientes

Lo anterior contraviene lo establecido en el manual de procedimientos Administrativos y contables aplicables a los Fondos de Desarrollo Local, proceso de multas expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital, por tal motivo se establece un hallazgo administrativo con impacto disciplinario.

2.7.3 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario y fiscal por expedientes perdidos en cuantía de \$188.218.726

Producto de la revisión llevada a cabo por esta oficina de control fiscal se comprobó que una vez solicitados los expedientes que se relacionan en el cuadro siguiente, la administración reportó la perdida de los mismos a través de los oficios No. 20131200177781 del 7 de noviembre y No.20131230185821 del 20 de noviembre de 2013.

CUADRO 2 RELACION DE EXPEDIENTES PERDIDOS

Millones de \$

No.		VALOR EN LIBROS	OBSERVACIONES
EXPEDIENTE	NOMBRE	CONTABLES	



No.		VALOR EN LIBROS	OBSERVACIONES
EXPEDIENTE	NOMBRE	CONTABLES	
78/1999	ORTIZ PEREZ JOSE GUILLERMO	\$18.207.420	El expediente figura en libros contables en la cuenta 8120 "Cuentas de Orden – Derechos Contingentes" las cuales corresponden a cuentas control que representan hechos, condiciones o circunstancias existentes que implican incertidumbre a favor del FDLBU. Sin embargo y de acuerdo con los procedimientos establecidos este expediente debió ser objeto de cobro persuasivo y coactivo, situación que no se pudo corroborar debido a la perdida del expediente
146/2000	CORTES CAÑON MARCO TULIO	\$15.450.000	El expediente figura en libros contables en la cuenta 8120 "Cuentas de Orden – Derechos Contingentes" las cuales corresponden a cuentas control que representan hechos, condiciones o circunstancias existentes que implican incertidumbre a favor del FDLBU. Sin embargo y de acuerdo con los procedimientos establecidos este expediente debió ser objeto de cobro persuasivo y coactivo, situación que no se pudo corroborar debido a la perdida del expediente
048/2004	BOTERO MEJIA PABLO AGUSTIN	\$43.810.000	El expediente figura en libros contables en la cuenta 8120 "Cuentas de Orden – Derechos Contingentes" las cuales corresponden a cuentas control que representan hechos, condiciones o circunstancias existentes que implican incertidumbre a favor del FDLBU. Sin embargo y de acuerdo con los procedimientos establecidos este expediente debió ser objeto de cobro persuasivo y coactivo, situación que no se pudo corroborar debido a la perdida del expediente.
08/2007	ZAPATA FABIOLA HELENA	\$103.000.000	El expediente figura en libros contables en la cuenta 8120 "Cuentas de Orden – Derechos Contingentes" las cuales corresponden a cuentas control que representan hechos, condiciones o circunstancias existentes que implican incertidumbre a favor del FDLBU. Sin embargo se observa en los libros que esta fue enviada a ejecuciones fiscales para su cobro Coactivo, pero esta situación no se pudo evidenciar debido a la perdida del expediente. Solicitada la información contable del expediente tan solo adjuntan la Resolución No. 340 del 21 de abril de 2010 por la cual se declarar la infracción.
063/2002	GABRIEL TURRIAGO	\$6.935.306	El expediente figura en libros contables en la cuenta 8120 "Cuentas de Orden – Derechos Contingentes" las cuales corresponden a cuentas control que representan hechos, condiciones o circunstancias existentes que implican incertidumbre a favor del FDLBU. Sin embargo y de acuerdo con los procedimientos establecidos este expediente debió ser objeto de cobro persuasivo y coactivo, situación que no se pudo corroborar debido a la perdida del expediente.
101/2001	RICARDO SEGURA GARZON	0	El expediente en medio físico no fue remitido por la Administración, manifestando la perdida o extravío del mismo, sin embargo se observa que a nivel contable este expediente se encuentra en -0, en razón al acuerdo de pago realizado.



No. EXPEDIENTE	NOMBRE	VALOR EN LIBROS CONTABLES	OBSERVACIONES
005/2004	YOLANDA PRIETO VARGAS	\$816.000	El expediente figura en libros contables en la cuenta 8120 "Cuentas de Orden – Derechos Contingentes" las cuales corresponden a cuentas control que representan hechos, condiciones o circunstancias existentes que implican incertidumbre a favor del FDLBU. Sin embargo y de acuerdo con los procedimientos establecidos este expediente debió ser objeto de cobro persuasivo y coactivo, situación que no se pudo corroborar debido a la perdida del expediente.
TOTAL		\$\$188.218.726	

Fuente: Información solicitada por la Gerencia Local para evidenciar la pérdida de los expedientes de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables aplicables a los Fondos de Desarrollo Local, la oficina local de contabilidad debe registrar con base en documentos fuente el valor de las multas impuestas de tal forma que se de aplicabilidad al principio de causación contable. Este procedimiento establece que una vez la Oficina Asesora de Obras impone la multa, esta debe ser reportada a contabilidad para su registro en cuentas de Orden, a la espera de conocer si dicha multa queda en firme al terminar los recursos que establece la ley.

En razón a la perdida este Organismo de Control procedió como técnica de auditoria a obtener las pruebas suficientes para establecer a cuanto asciende el valor registrado de los expedientes perdidos en el área contable, ya que la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía, debe alimentar la información contable-financiera del Fondo, de tal forma que se pueda tener certeza de las todos los hechos económicos que afectan las actividades inherentes al cumplimiento del objeto social.

Lo manifestado anteriormente evidencia la no existencia de controles internos adecuados que minimicen los riesgos por la perdida de la información, traducidos estos en el extravío de los expedientes, originando incertidumbre en la información contable producto de la descoordinación en el área Asesora de Obras, lo que implica de alguna manera el no cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, literales a, b, d, e, f y g de la ley 87 de 1993, en concordancia con lo previsto en los literales a, b, c, d, g, i y j del artículo 4° de la Ley 594 de 2000, artículo 3° de la ley 610 de 2000 y numerales 2° y 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

¹ artículo 3° de la ley 610 de 2000, que a la letra dice "Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la



Con base en lo anterior y debidamente evidenciada la pérdida de los expedientes, este Organismo de Control Fiscal determinó el incumplimiento de los procedimientos establecidos para llevar a cabo el cobro persuasivo y coactivo legalmente reglamentado por la Secretaria de Gobierno sin importar los resultados al final del mismo tales como: recurso de reposición, recurso de apelación, cobro persuasivo, cobro coactivo, acuerdo de pagos y/o archivo de expediente, entre otros, así como de la protección de los documentos que sirven para llevar a cabo esta acción, vislumbrándose la negligencia administrativa a través del tiempo, pues si no fuese por la Contraloría de Bogotá D.C., la Alcaldía Local no hubiese conocido la perdida de las carpetas que contienen el valor de las multas ocasionando el no cobro de estos dineros, máxime si los expedientes nacieron hace aproximadamente unos 10 años en promedio. Es de recordar que las multas son aquellas sanciones de carácter pecuniario, consistente en el pago de una suma de dinero u otra medida complementaria, sujetos a las normas y procedimientos contemplados por la ley.

Por tal motivo podemos establecer un presunto detrimento al patrimonio en la suma de ciento ochenta y ocho millones doscientos dieciocho mil setecientos veintiséis pesos \$188.218.726.

2.8 EXPEDIENTE No. 036 DE 2005 QUERELLADO: SERMAR LIMITADA. – CARLOS IVAN LAVERDE JARAMILLO DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 29 No. 69 60-66

Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambiéntales".

Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

² Artículo 6° de la ley 610 de 2000



- EL 28 de julio de 2005, los vecinos del sector Alcázares informan a través de oficio de una construcción ilegal en el inmueble No. 69-60 de la carrera 29, indicando: "Se está llevando a cabo una construcción en ladrillo sobre la zona del antejardín desfigurando la estética del sector."
- Nuevamente la comunidad vuelve a oficiar a la Alcaldía Local para informar de un error en la dirección de la Construcción ilegal, informando que la correcta es carrera 29 No. 69-66, barrio Los Alcázares.
- Se realizó el 16 de septiembre de 2005 por parte de la Alcaldía Local una visita al predio donde quedó registrado en acta la evidencia de obras en ejecución y la presentación del propietario de una licencia y unos planos que ya no tienen vigencia.
- Posteriormente, en febrero 8 de 2006, se realizó una nueva visita técnica al predio, en el cual se deja constancia que las obras consistieron en construcción del garaje sobre el antiguo antejardín y oficinas de dos niveles en la parte interna.
- Los vecinos de Los Alcázares presentan un derecho de petición a la Alcaldía Local, el 17 de febrero del 2006, en el cual informan nuevamente que el predio en mención se construyó sobre el antejardín lo cual va en contra de las normas y que para ese momento funciona un negocio de metalmecánica, el cual trae a la comunidad problemas de ruido e invasión del espacio público.
- El 29 de marzo del 2006, nuevamente la Alcaldía realiza visita técnica al predio para aclarar las áreas afectadas por intervenciones urbanísticas, indicando que en la construcción del garaje en mampostería en el antejardín, área afectada fue de 14 m2 y las construcciones internas tuvieron un área de 32,5 m2.
- A folio 16 de las diligencias, la Alcaldía Local expide la Resolución No. 098 del 12 de mayo de 2006, a través de la cual se declara infractor al régimen urbanístico al Señor CARLOS IVAN LAVERDE JARAMILLO, propietario del predio objeto de esta auditoría, indicando:
- "Artículo SEGUNDO: señala "IMPONER al Señor CARLOS IVAN LAVERDE JARAMILLO... sanción urbanística de multa sucesiva de diez salarios mínimos legales diarios, por metro cuadrado de intervención, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$4.420.000... TERCERO: "IMPONER... sanción urbanística de demolición de garaje construido en el área de antejardín para lo cual se concede un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído. CUARTO: CONCEDER: un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente a las obras construidas en el interior del inmueble. Si vencido este plazo no hubiere obtenido la licencia se procederá a ordenar la demolición de las obras, la cual se podrá ejecutar por la Administración a costa del interesado, la que se cobrará por jurisdicción coactiva



previa liquidación de los gastos en que se incurra para tal efecto, también se procederá a la imposición de nuevas multas sucesivamente cada sesenta (60) días en la misma cuantía señalada en el numeral segundo de esta resolución."

- El propietario del predio hace uso del Recurso de Reposición y Apelación, el día 21 de junio de 2006.
- La Alcaldía Local a través de la Resolución 445 del 19 de junio del 2007, confirma en todas sus partes la Resolución 98 del 12 de mayo del 2006 y concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia.
- El Consejo de Justicia expide el acto administrativo No. 638 del 31 de marzo de 2009, donde confirma la Resolución No. 098 del 12 de mayo del 2006 emitida por la Alcaldía Local, el cual quedó en firme y ejecutoriada el día 11 de junio de 2009.
- El 9 de septiembre de 2009 el Alcalde Local de Barrios Unidos, envía oficio al propietario del inmueble informándolo del cobro persuasivo por valor de \$4,420,000.
- Posteriormente, se envía el expediente 036 a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para cobro coactivo con el radicado No. 20101230028161 del 12 de abril del 2010, indicando que el valor de la multa es de \$4.420.000; esta es la última actuación del expediente.

2.8.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Se estableció que el expediente en mención estuvo en etapa de cobro persuasivo durante siete (7) meses, después de quedar en firme la multa, y que la gestión realizada dentro de esta etapa, tan solo, se evidencia un oficio dirigido al Infractor, por ello, es importante mencionar, que el Artículo 6 del Decreto 066 del 2007 (derogado por el Decreto 397 de 2011), por medio del cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.", reza:

"Cada una de las entidades u organismos del Distrito Capital encargados del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:
- Localización del deudor: Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios. - Realización de comunicaciones telefónicas y escritas... realización de visitas: si se conoce el domicilio del deudor, a criterio de cada entidad, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago así como las implicaciones



de pasar a la etapa de cobro coactivo. - Identificación bienes del deudor: Bienes que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación. Parágrafo: Para las acreencias diferentes a impuestos, la etapa de cobro persuasivo en la entidad de origen del título ejecutivo tendrá una **duración máxima de 4 meses**, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título, si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo deberá remitirlo inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería para lo de su competencia."

Así las cosas, se evidencia que el FDLBU no realizó de manera correcta la etapa de cobro persuasivo y solo después de siete (7) meses de haber causado la ejecutoria el acto administrativo sancionatorio, fue remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales; así mismo, en la etapa de cobro persuasivo la única gestión realizada correspondió a un oficio al infractor.

Actualmente, el expediente que nos ocupa se encuentra en la Oficina de Ejecuciones Fiscales, para cobro coactivo, pero en la cuantía que se fijó, no se incluyeron las multas sucesivas, circunstancia que genera observación por parte de este organismo de control, toda vez que la Resolución 098 del 2006 impone además de la multa inicial "...a la imposición de nuevas multas sucesivamente cada sesenta (60) días en la misma cuantía señalada en el numeral segundo de esta resolución."

Es importante indicar que dentro del expediente no existe evidencia de la visita técnica por parte del Fondo de Desarrollo Local a fin de verificar si el hecho generador de esta multa fue demolido o en su defecto se legalizó a través de la Licencia de Construcción; tampoco por parte del Infractor se encuentra documento que informe al FDLBU sobre la adecuación de la obra o la presentación de la Licencia correspondiente.

Así mismo, se ignora lo dispuesto en el acto administrativo No. 638 del Consejo de Justicia, que en su parte resolutiva que dice: "...Confirmar la Resolución 098 de mayo del 2006 expedida por el Alcalde Local de Barrios Unidos"

Finalmente, es importante mencionar que el expediente 036 del 2005, lleva en proceso desde que fue ejecutoriado (11 de junio del 2009), 4 años y cinco meses a corte de esta Auditoria; lo que indica, que la obligación esta próxima a prescribir cual haría imposible el pago de las multas sucesivas, pues el cobro de estas, implica un procedimiento dentro del FDLBU así como, un nuevo envío del expediente a Ejecuciones Fiscales para su cobro.



2.9 EXPEDIENTE No. 044 DE 2006 QUERELLADO: ROSALBINA LEGUIZAMON DE LEGUIZAMON DIRECCION DEL INMUEBLE: Diagonal 86 No. 30-39

Queja: "Durante todo el año 2006 se han hecho obras remodelándola interior y exteriormente y adaptándola como bodega, sin la debida licencia de Construcción. De ello, dimos oportuno aviso a la Alcaldía de Barrios Unidos desde mayo 18/06 sin que ésta localidad haya procedido a cumplir con sus obligaciones legales sellando dicha obra que acaba de ser terminada".

Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

- Fue instaurada la queja el día 19 de julio del 2006.
- La primera visita al predio se realizó el 31 de Agosto de 2006: Observaciones: "Según lo observado en la visita se puede afirmar que se realizó una remodelación completa del inmueble y obra nueva, cambiando fachadas y algunos elementos estructurales inclusive construyendo sobre el espacio del andén".
- La segunda visita al predio se realizó el 20 de Diciembre del 2006.
 Observaciones: "De conformidad con la solicitud se realizó nueva visita técnica a el inmueble ubicado en la Dg. 86 No. 30-39, para verificar las áreas afectadas. El inmueble se encuentra desocupado en este momento." Se realizó cambio de fachada de 40 mt2 Aprox, y una ampliación de 12 mt2. Aprox. Sin licencia de construcción"
- Se generó por parte de la Alcaldía Local la Resolución No. 064 de fecha 9 de febrero del 2007, que declara infractora a la señora Rosalbina Leguizamòn de Leguizamòn y le impone una multa de \$8.095.360, además de ordenar la demolición de lo construido.
- La querellada interpone recursos de Reposición y Apelación ante la Alcaldía Local día 11 de abril del 2007.
- La Alcaldesa Local, resuelve el Recurso de Apelación con la expedición de la Resolución 391 de fecha 14 de mayo del 2007, y resuelve "Confirmar en todas sus partes la Resolución 064 del febrero de 2007".
- El Consejo de Justicia emite el Acto Administrativo No. 1071 de fecha 6 de junio de 2010, a través del cual literalmente: "Resuelve: Modificar el Numeral Segundo de la Resolución 064 del 9 de febrero de 2007 proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así: "TERCERO": La Señora Rosalbina Leguizamón Leguizamón, como propietaria del inmueble ubicado en la Diagonal 86 No. 30-39, deberá adecuarse a las normas urbanísticas, ..." y "SEGUNDO: Confirmar en lo



demás la Resolución No. 064 del 9 de febrero del 2007 proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos..."

- Posteriormente, se encuentra una comunicación de fecha 09-11-2011, a través de la cual la Alcaldía Local de Barrios Unidos, solicita aclaración al Consejo de Justicia, "en el sentido definir si la modificación ordenada corresponde al numeral segundo ò al numeral tercero ..."
- Debido a ello, el Consejo de Justicia expide el Acto Administrativo No. 181 de febrero 28 de 2012 donde revoca directa, de oficio y parcialmente el Acto Administrativo 1071 del 6 de junio del 2010, a efectos de indicar que se modifica el numeral "TERCERO" de la Resolución 064 de 9 de febrero de 2007.
- A folio 115 se evidencia la constancia de Ejecutoria, la cual fue notificada por medio de Edicto No. 487 del 23 de abril de 2012 y se desfija el día 7 de mayo del 2012 por tanto queda en firme y ejecutoriada el día 14 de mayo de 2012.
- El 26 de noviembre del 2012, la Alcaldía Local emite una primera comunicación al deudor para pago voluntario de la multa, dirigida a la señora Rosalbina Leguizamòn de Leguizamòn, en donde le indican que debe pagar la suma de \$8.095.360, debido a que la decisión sobre la multa se encuentra en firme y le indican que puede suscribir un Acuerdo de Pago, a efectos de evitar el Cobro Coactivo. Sin embargo, no se evidencia la constancia de notificación a la Querellada ni de recibido del oficio.
- Finalmente, a folios aparecen 132, 133 y 134 se evidencian 3 oficios de Cobro Persuasivo de fechas 13 de septiembre, 20 de septiembre y 2 de octubre todas del 2013, firmadas por el Abogado contratista del FDLBU doctor Ernesto Lanos Galeano, en las cuales informa que ha intentando comunicarse telefónicamente con la querellada para requerirla a realizar un acuerdo de pago, pero que los resultados son negativos debido a que la línea permanece ocupado o no responde.

Es de anotar, que en la carpeta aparece el folio 19 y 20 que nada tienen que ver con el expediente que nos ocupa, pues corresponden a otro predio y dirección, comprobándose la falta de controles en el archivo y organización de las carpetas.

Al momento de la Auditoria, el expediente en mención se encuentra en etapa de cobro persuasivo en el FDLBU y aun no ha sido enviado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el correspondiente cobro Coactivo.

El FDLBU no ha hecho cumplir la Resolución 064 del 2007: Artículo Segundo: "Imponer sanción urbanística de multa sucesiva de diez salarios mínimos legales diarias



por metro cuadrado de intervención, equivalente a la suma de \$8.0895.360..." aunado al Artículo TERCERO: "La Sra. Rosalbina Leguizamòn Leguizamòn, como propietaria o responsable del inmueble ubicado en la Diagonal 86 No. 30-39, deberá adecuarse a las normas urbanísticas bien sea presentando licencia de construcción correspondiente a las obras ejecutadas en el predio o restituyendo el inmueble al estado en que se encontraba antes de la intervención realizada, situación última que se podrá demostrar con el concepto que emita el Consejo Asesor del Patrimonio Distrital. Para tal efecto, se concede un término de sesenta (60) días. Si vencido el plazo otorgado no se ha demostrado la adecuación a las normas urbanísticas, se procederá. Mediante nuevo acto administrativo, a la imposición de multas sucesivas, por el mismo valor previsto en el Numeral Segundo de este Acto. (Subrayado fuera de texto).

No se evidencia visita técnica por parte de la Alcaldía Local, a fin de verificar si la Querellada cumplió con la obtención de la Licencia de Construcción o en su defecto con la restitución del predio a su estado inicial, el cual se podrá demostrar con el concepto que emita Patrimonio Distrital.

La Alcaldía Local debió iniciar la etapa de Cobro Persuasivo, para lo cual según normatividad vigente contaba con 4 meses; sin embargo, sólo hasta el 26 de noviembre del 2012, es decir 6 meses y medio después emite dos comunicaciones de la misma fecha, instando el cobro Persuasivo a la señora Leguizamón, tal como aparece en los folios 119 y 120. Es importante mencionar que estas comunicaciones se encuentran sin evidencias de entrega y/o notificación.

Es importante mencionar, el Artículo 6 del Decreto 066 del 2007 (Derogado con el Decreto 397 de 2011), por medio del cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.", reza:

"Cada una de las entidades u organismos del Distrito Capital encargados del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

- Localización del deudor: Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios. - Realización de comunicaciones telefónicas y escritas... realización de visitas: si se conoce el domicilio del deudor, a criterio de cada entidad, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo. - Identificación bienes del deudor: Bienes que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación. Parágrafo: Para las acreencias diferentes a impuestos, la etapa de cobro persuasivo en la entidad de origen



del título ejecutivo tendrá una duración máxima de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título, si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo deberá remitirlo inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Ejecuciones Fiscales ..."

Así mismo, el Artículo 3º de la Ley 810 de 2003 establece que: "(...) En el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios (...)" (resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, el FDLBU debió tasar las multas sucesivas una vez terminada la etapa del cobro persuasivo, es decir 4 meses después de quedar en firme la sanción; sin embargo el acto administrativo correspondiente a la imposición de nuevas multas sucesivas, no se evidencia en el expediente.

Esta situación podría generar pérdidas económicas para el FDLBU y contraviene lo definido en la misma resolución que impone la multa.

2.9.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Este ente de control ADVIERTE, que de no iniciarse la gestión correspondiente del trámite ante la Jurisdicción Coactiva los recursos impuestos a través de la multa por infracción al régimen urbanístico, tanto la inicial como las sucesivas, podría generar un detrimento patrimonial para la Ciudad.

Finalmente, es importante recalcar que desde la constancia de que deja en firme y ejecutoriada la Resolución correspondiente a la Multa, 14 de mayo de 2012, han trascurrido 1 año y 6 meses y aun no se ha enviado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, ni se ha originado el Acto Administrativo correspondiente a las Multas Sucesivas, así como tampoco se ha realizado la visita de verificación por parte de la Alcaldía Local ha fin de verificar la legalización de la norma o la demolición, evidenciando la poco gestión por parte del FDLBU en relación con esta obligación.



Con base en lo anterior, se determina un hallazgo administrativo con impacto disciplinario al vulnerarse presuntamente el literal b) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993, Artículo 6º de la Ley 610 del 15 agosto de 2000, numeral 2º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 3º de la Ley 810 de 2003.

2.10 EXPEDIENTE No. 158 DEL 2009 QUERELLADO: RAFAEL JIMENEZ ACOSTA DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 21 No. 66-93/95

Se revisó el expediente encontrándose lo siguiente:

- Fue instaurada la queja el día 19 de octubre del 2009.
- La primera Visita al predio se realizó el 20 de octubre del 2009: Observaciones:
 - "... Edificio de 4 pisos de construcción antigua, en el momento de la visita se encuentra en proceso de remodelación encontrando que la fachada se encuentra en vanos y en proceso de repello y construcciones de muros divisorios en ladrillo No. 5, demoliciones internas que ameritan licencia, inclusive reforzamiento estructural por la antigüedad del edificio. El área intervenida aproximada es de 300 M2. Además el andén y parte de la vía se encuentran con material y andamio sin ninguna protección invadiendo el espacio público".
- La Alcaldía Local expidió la Resolución No. 001 de enero 5 del 2010, mediante la cual se ordena la suspensión y sellamiento como medida preventiva, de las obras de construcción iniciadas en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 66 93/95.
- Se aprecian en el expediente dos visitas más realizadas al predio, ratificando la misma situación.
- Resolución No. 558 del 23 de agosto del 2011, (Folios 32 al 36) donde se declara infractor del régimen de obras y urbanismo de manera solidaria a los señores Rafael Acosta, Juan Gonzalo Vargas Idarraga, Pedro Elías Quiroga y Ludin Carvajal Pinto y se impone una sanción urbanística de multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por 300 Mts2 de intervención, equivalente a la suma de \$53.562.000 y se le concede un plazo de 60 días contados a partir de la ejecutoria para que se adecue a las normas urbanísticas de las modificaciones realizadas en el inmueble en mención. Además, advierte el Artículo Tercero, "...si vencido este plazo el infractor no se hubiere adecuado se procederá mediante nuevo acto administrativo a imponer multas sucesivas en la cuantía señalada e en el numeral segundo de esta resolución".



- A folio 39, se encuentra el oficio radicado con número 20111230086731 de fecha 19-09-2011, donde se le indica a los propietarios del inmueble "que deben comparecer a notificarse de la Resolución 558 de agosto 23 de 2011.", oficio lleva el membrete de Correo Certificado y tiene un Sello "Servicios Postales Nacionales S.A." de fecha septiembre 29 de 2011.
- Posteriormente, a folios 40 a 42, de la firma "472" con una factura por servicio de correo y unas planillas adjuntas en las cuales se lista el Expediente 158/09 y una dirección.
- A Folio 43, nuevamente la comunidad se queja a la Alcaldía Local, sobre la obra se que adelanta en el predio en mención y afirman que continúan sin Licencia de Construcción.
- A folio 48, se encuentra un Edicto informando a los querellados sobre la decisión pertinente al Expediente 158 de 2009, el valor de la multa, y se le informa sobre los recursos que proceden a este fallo.
- Folio 49, Constancia Ejecutoria quedando en firme y legalmente ejecutoriado el 28 de octubre del 2011 sin que se hayan presentado recursos.
- Así mismo, se encontró un Oficio correspondiente al Cobro Persuasivo de fecha 02-03-2012. (5 meses después)
- La Alcaldía Local envía a la Oficina de Ejecuciones Fiscales el 30 de marzo del 2012, los documentos correspondientes para dar inicio a la etapa de cobro coactivo.
- Folio 57 se encuentra un oficio de la Secretaria de Hacienda devolviendo títulos ejecutivos, específicamente el Expediente 158, debido a que "faltan documentos que acrediten el envío de la citación para notificar personalmente a los sancionados del acto administrativo que los sanciona"
- Al final del expediente se encuentra un oficio del Abogado Ernesto Lanos Galeano, Abogado Contratista, en el cual solicita: "a la brevedad posible requerir la certificación a la oficina de radicación de esta Alcaldía o a Servicios Postales Nacionales, o en su defecto le sugiero volver a intentar la notificación a los sancionados, ya que aun contamos con términos para hacerlo."

Al momento de la Auditoria, el expediente se encuentra en la Alcaldía Local de Barrios Unidos – Oficina Asesoria de Obras en una carpeta con 81 folios y fue devuelto dentro de la etapa del Cobro Coactivo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda.

El expediente fue enviado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales como consta en el Folio 54, con sello de recibido del 30-05-2012, siete (7) meses después de haber quedado en firme la multa.



A dicha Oficina de Ejecuciones, se remitió la multa por valor de \$53.562.000, sin haberse tenido en cuenta el Artículo Tercero, que menciona el cobro de multas sucesivas: "Conceder un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que se adecue a las normas urbanísticas de las modificaciones realizadas en el inmueble en mención. Si vencido este plazo el infractor no se hubiere adecuado se procederá mediante nuevo acto administrativo a imponer multas sucesivas en la cuantía señalada en el numeral segundo de esta resolución".

Desconociendo además, el artículo 3 del la Ley 810 de 2003, que establece: "(...) En el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios (...)" (resaltado fuera de texto).

Así mismo, no se evidencia la visita técnica por parte de la Alcaldía Local, a fin de verificar si el predio fue adecuado según la resolución en mención. Sin embargo, a folio 43, se evidencia, que la comunidad del sector donde se realizo la obra objeto de la multa, nuevamente se queja a la Alcaldía Local, "... pedidos a su despacho intervenir de nuevo y urgentemente, la obra la obra que ha continuado su remodelación sin licencia de construcción, del inmueble de la Carrera 21 No. 66-93/95 en donde reabrieron un nuevo prostíbulo." Lo indica a este ente de control, que los propietarios siguen infringiendo la ley, así como perturbando la tranquilidad de la comunidad, sin que la Alcaldía Local, haya realizado gestiones al respecto.

Teniendo en cuanta que la Oficina de Ejecuciones Fiscales devolvió el proceso, desde 1 de octubre del 2012, aludiendo la siguiente explicación: "se devuelven los actos administrativo... en razón a que simplemente se remiten copias de unos oficios de los cuales no es dable deducir su envío, en los términos de artículo 44 del Código Contencioso Administrativo vigente a la fecha que fueron expedidos"; no se evidencia gestión alguna por parte del Fondo de Desarrollo Local, después de 13 meses y 20 días de dicha devolución, tanto para solicitar a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, la correcta aplicación de la norma referente a la notificación por edicto ni tampoco se observa gestión alguna para una nueva notificación a los infractores, ni para una demolición.



Esta situación genera pérdidas económicas para el FDLBU y contraviene lo definido en la misma resolución que impone la multa.

2.10.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Este ente de control ADVIERTE que de no iniciarse la gestión correspondiente del trámite ante la Jurisdicción Coactiva los recursos impuestos a través de la multa por infracción al régimen urbanístico, tanto la multa inicial como las sucesivas correspondientes podría haber un detrimento patrimonial para la Ciudad, por la falta de gestión en el cobro de esta obligación.

Lo anterior contraviene presuntamente, el literal b) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993, Artículo 6º de la Ley 610 del 15 agosto de 2000, numeral 2º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 3º de la Ley 810 de 2003, configurándose como un hallazgo administrativo con impacto disciplinario.

2.11 EXPEDIENTE No. 039 DE 2005 QUERELLADO: ALIANZA MEDICA

DIRECCION DEL INMUEBLE: Transversal 44 No. 97-69

Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

- 25 de mayo del 2005, la Junta de Acción Comunal Andes, a través del Presidente Sr. Julio Echeverry Saavedra, radica en la Alcaldía Local una queja sobre unas obras, que se adelantan posiblemente sin licencia.
- La Alcaldía Local realizó visita de verificación al predio el 19 de septiembre de 2005, en la cual se informa hay construcción en curso en el antejardín.
- En una segunda visita, el 16 de junio del 2005, se indica que hay obras en el predio.
- El 8 de febrero de 2006, en nueva visita, la propietaria menciona que la obra está sin licencia de construcción, pero que harán el proceso para adquirirla.
- Posteriormente, el día 15 de septiembre del 2006, en otra visita de verificación, el arquitecto de la Alcaldía Local deja evidencia sobre la presentación de documentos de legalización de las obras realizadas, así como información sobre las dimensiones de la obra.
- A folio 17 la Alcaldía Local genera la Resolución No. 454 del 9 de noviembre del 2006, a través de la cual se declara infractor al régimen urbanístico al Señor JUAN CARLOS ORTIZ, indicando en el artículo segundo: "IMPONER ... sanción urbanística de multa sucesiva de diez salarios mínimos legales diarios, por



metro cuadrado de intervención, respecto a ampliación realizada en el primer piso, equivalente a la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil ochenta pesos M/cte (\$3.982.080)...TERCERO: "IMPONER ... sanción urbanística de demolición de intervención realizada en el área del antejardín para lo cual concede un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de ejecutoría del presente proveído."

- La Alcaldía Local a través de la Resolución 387 del 2007, confirma en todas sus partes la Resolución 454 del 9 de noviembre del 2006.
- Posteriormente, se evidencia la Resolución 506 del 23 de julio del 2007, en la cual resuelve rechazar por improcedente la solicitud de reconsideración presentada por el infractor y enviar el Expediente al Consejo de Justicia.
- El Consejo de Justicia en Acto Administrativo No. 1003 del 28 de julio del 2008, resuelve Revocar el ordinal tercero de la Resolución No. 545 del 9 de noviembre del 2006, la cual causó ejecutoria el 19 de septiembre de 2008.
- A folios 62 y 63, se evidencian dos oficios de fecha 4 de noviembre del 2008 y 12 de mayo del 2009 de cobro dentro de la etapa persuasiva, dirigidos al propietario del inmueble, recordándole el pago de la multa por \$3.982.080.
- A folio 64, se encuentra un Auto de Trámite, en el que se informa al Alcalde Local que se han enviado varias invitaciones al Infractor para que se acerque a pagar, pero no ha habido respuesta, por lo cual que el Alcalde Local decide enviar a ejecuciones fiscales el expediente.
- El 13 de abril la Alcaldía a través del Oficio Radicado con el número 20101230028531 envía a Cobro Coactivo el Expediente 039-05, indicando que el valor de la multa es de \$3.982.080. Esta es la última actuación administrativa dentro del expediente.

2.11.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Se estableció que el expediente en mención estuvo en etapa de cobro persuasivo durante 6 meses y medio después de quedar ejecutoriada la multa, para luego ser remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

La gestión realizada se limitó a dos oficios dirigidos al Infractor, por lo que se contraviene el artículo 9º del Decreto 397 de 2011, por medio del cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su parte pertinente indica:

"Etapa persuasiva del recaudo de cartera: Cada una de las entidades u organismos del Distrito Capital encargados del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá



como mínimo las siguientes acciones: Localización del deudor... Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas: recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo Realización de visitas... Identificación bienes del deudor: Verificar los bienes que eventualmente puedan respaldar el pago de la obligación.

Parágrafo 1. Para las acreencias diferentes a impuestos, la etapa de cobro persuasivo en la entidad de origen del título ejecutivo tendrá una duración máxima de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo deberá remitirlo inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería para lo de su competencia. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se generen en el evento de incumplimiento de lo señalado por parte de los responsables.", (subrayado fuera del texto

Es importante mencionar que dentro de la Resolución 454 del 2006, solo se indica el valor de la multa por la infracción urbanística cometida en el predio en mención, pero no se imponen las multas sucesivas de que trata el Artículo 3 de la Ley 810 de 2003. Literalmente dice el acto administrativo:

"... Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios."

Para el caso que nos ocupa, la omisión en el cobro de las multas sucesivas podría ocasionar una pérdida patrimonial al FDLBU, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar, dada la omisión de una visita técnica de verificación de la situación del predio, por la inobservancia del proceso y de los términos para el envío del expediente para el cobro coactivo después de 18 meses de quedar ejecutoriada la sanción con multa, aunado a que el expediente lleva más de 5 años en trámite, lo que indica que presuntamente la obligación prescribió, haciéndose imposible el pago de las multas sucesivas, por que se configura un hallazgo administrativo con impacto disciplinario puesto que presuntamente va en contravía de lo establecido en el literal b) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993, Artículo 6º de la Ley 610 del 15 agosto de 2000, numeral 2º



del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 3º de la Ley 810 de 2003.

2.12 EXPEDIENTE No. 002 DE 2006 QUERELLADO: MARIA CRISTINA SOTO MAYOR GAVILAN DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 20 NO. 69-43 Interior 5

Se revisó el expediente encontrándose la siguiente situación:

- El 23 de junio del 2005, la Alcaldía Local de Barrios Unidos recibe un oficio en que se expresa una queja por anomalías en una construcción que se lleva a cabo en la carrera 20 No. 69 – 43 Interior 2 y 5, indicando además que las obras que se adelantan posiblemente sin licencia.
- La Alcaldía Local realizó visita de verificación al predio, el 7 de diciembre del 2007, en la cual se deja evidencia que la propietaria manifestó que hace dos años tiene la obra parada y que el ingeniero que la construyó esta fuera del país, y que lo va a localizar para que le entregue la licencia de construcción y los planos.
- En otra visita, el 21 de febrero del 2007, se indica que la visita no fue atendida y la obra está abandonada.
- A folio 25 la Alcaldía Local genera la Resolución No. 283 del 28 de mayo del 2008, a través de la cual se declara infractor al régimen urbanístico a la Señora MARIA CRISTINA SOTOMAYOR GAVILAN, indicando:
- En el Artículo SEGUNDO: "IMPONER... sanción urbanística de multa sucesiva de diez salarios mínimos legales diarios, por metro cuadrado de intervención, equivalente a la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/cte (\$22.151.520).
- Esta resolución es notificada personalmente el día 5 de mayo del 2008.
- La propietaria del predio interpone Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, los cuales son radicados el 23 de julio del 2008.
- La Alcaldía Local a través de la Resolución 513 de septiembre 30 del 2008, rechaza el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la propietaria.
- A folio 40, del expediente se evidencia el oficio 20081230013331 del 26 de diciembre del 2008, en el que se le recuerda a la propietaria del predio sobre el Cobro Persuasivo correspondiente a \$22.151.520, así mismo, se observa la firma de recibido por parte de la Sra. Sotomayor.



- A folio 41, se encuentra la Constancia de Ejecutoria de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, que la Resolución 283 queda en firme el día 29 de octubre de 2008.
- Se envía el expediente a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para cobro coactivo con el radicado No. 20091230034721 del 15 de mayo del 2009, indicando que el valor de la multa es de \$21.151.520.
- También se evidencia oficio de fecha 22-05-2009 de la Sra. Sotomayor, solicitando un plazo para poder llegar a un acuerdo de pago.
- El 21 de diciembre del 2009, la Sra. Sotomayor solicita un nuevo plazo de cuatro meses para presentar la Licencia de Construcción.
- A esta última petición la Alcaldía Local responde el día 23 de diciembre del 2009, indicando que la actuación administrativa se encuentra en ejecuciones fiscales.

2.12.1 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Se estableció que el expediente en mención estuvo en etapa de cobro persuasivo durante seis meses y 16 días, después de quedar en firme la multa, y que la gestión realizada, tan solo, se limitó a dirigir un oficio a la Infractora, por ello, es importante mencionar, que el Artículo 9 del Decreto 397 de 2011, (Que derogó los Decretos 066) por medio del cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.", reza:

"Etapa persuasiva del recaudo de cartera: Cada una de las entidades u organismos del Distrito Capital encargados del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones: Localización del deudor... Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas: recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. Realización de visitas... Identificación bienes del deudor: Verificar los bienes que eventualmente puedan respaldar el pago de la obligación.

Parágrafo 1. <u>Para las acreencias diferentes a impuestos, la etapa de cobro persuasivo en la entidad de origen del título ejecutivo tendrá una duración **máxima de 4 meses**, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo deberá remitirlo inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería para lo de su competencia. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se generen en el evento de incumplimiento de lo señalado por parte de los responsables. (Subrayado nuestro).</u>



Así las cosas, se evidencia que el FDLBU no realizó de manera correcta la etapa de cobro persuasivo y que solo después de 6 meses y medio de quedar en firme la multa, la envío a ejecuciones fiscales; así mismo, durante el mismo período, la única gestión realizada correspondió a un oficio a la infractora.

Es importante indicar que dentro del expediente no existe evidencia de la visita técnica por parte del Fondo de Desarrollo Local a fin de verificar si el hecho generador de esta multa fue demolido o en su defecto se legalizó a través de la Licencia de Construcción; tampoco por parte del Infractor se encuentra documento que informe al FDLBU sobre la adecuación de la obra o la presentación de la Licencia correspondiente.

Dentro de la Resolución 513 de 2008, solo se indica el valor de la multa por la infracción urbanística cometida en el predio en mención, pero no se da instrucciones con respecto a la demolición de la obra sin licencia de construcción, ni tampoco se imponen multas sucesivas de conformidad con lo previsto en el Artículo 3º de la Ley 810 de 2003, que literalmente dice:

"... Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios."

Así las cosas, la multa inicial no exime el pago de multas sucesivas, estas últimas son consecuencia de no haber atendido las disposiciones previas de multa inicial y demolición del área que no dispone de licencia, según lo dispone la Ley.

2.13 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

La siguiente tabla registra algunos de los casos que fueron valorados y cuantificados en los tiempos que conllevó realizar las actividades propias del proceso de cobro persuasivo, dejando entrever la falta de controles que garanticen el cumplimiento funcional de las actuaciones administrativas, en contraposición con los principios que la rigen, sin perjuicio de reconocer que estos retrasos



desencadenan en riesgos de pérdidas patrimoniales debido al fenómeno jurídico de la prescripción, incumplimiento de objetivos y metas, sanciones, entre otros.

Como puede apreciarse en la tabla, hay ocasiones que sus actuaciones comprometieron más de una década, circunstancia que no se compadece de lo que ha venido buscando el Estado Colombiano en su propósito de modernizarse y prestar un mejor servicio al ciudadano y a la administración en general en atención a los principios de la función administrativa.

Se tipifica esta conducta en el código disciplinario único en lo que respecta a la función pública como tal, particularmente lo expresado en el Artículo 22 que a la letra dice:

"(...) Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, <u>igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes. (subrayado fuera de texto) (...)"</u>

Sin perjuicio, de que vulnere igualmente el artículo 34 de la Ley 734 numeral 2 que reza:

"(...) Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función (...)"

La siguiente tabla registra los tiempos comprometidos en algunos de los casos a manera de ejemplo:

CUADRO 3 DIAS COMPROMETIDOS EN COBRO PERSUASIVO QUERELLAS POR INFRACCION URBANISTICA

EXPEDIENTE No.	INFRACTOR	TOTAL DIAS
		COMPROMETIDOS COBRO



		PERSUASIVO
39 de 2002	MIGUEL ANGEL PAEZ y ANA MARIA DELIA DURAN BENITEZ.	7 años, 9 meses y 24 días.
047 de 2002	JAIME CORDOBA ARIAS – APODERADO: EDUARDO MARTHA SALGADO.	8 años, 5 meses 8 días
063 de 2004	MARIA GIL LARROTA	3 años, 11 meses 11 días
051 de 2005	JHON CHARLES BURBANO BURBANO	4 años, 4 meses y 25 días.
138 de 2000	FLOR DELY BONILLA y JAIME DIAZ.	11 años, 8 meses, 10 días
148 de 2000	CARLOS ARTURO ARIAS ORTIZ	11 años, 9 meses, 22 días

Fuente: Expedientes de la muestra suministrados al equipo auditor.

2.14 Hallazgo administrativo con impacto disciplinario

Pese a existir procedimientos formales relacionados con el cobro persuasivo para infracciones urbanísticas, no todos los casos de los expedientes registran la aplicación expresa de éstos. De otro lado, hay interpretaciones diversas alrededor de la aplicación de la Ley 810 de 2003 que contiene claras precisiones respecto de cómo proceder ante infracciones urbanísticas y que sirve de instrumento orientador para proceder a fijar sanciones por construcciones ilegales.

Respecto de los expedientes estudiados y seleccionados en la muestra, se evidencia que no hay unidad de criterio en la aplicación de las normas. En algunos casos hay cobro de multa, mas demolición y en su defecto cobro de multas sucesivas. En otros casos la multa inicial no se cobra ante la eventual demolición y en otros casos, las multas sucesivas desplazan la multa inicial y tampoco se evidencia demolición.

Se encontró igualmente casos en que las construcciones ilegales siguen avanzando y a pesar de violentar los sellos y en fin de transgredir las medidas policivas que se hayan fijado, se continúa con el ilícito de seguir construyendo. Pareciera como si el FDLBU no contara con instrumentos que facilitaran suspensión de obras ilegales y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios como lo tiene establecido la Ley 810 de 2003.



Esta circunstancia contraviene lo establecido en los principios de la gestión administrativa y contraviene lo definido en el código disciplinario único, artículo 22, ya citado, que a la letra dice:

"(...) Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, <u>igualdad</u>, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia_que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes. (subrayado fuera de texto) (...)"

Al igual que el artículo 34 de la Ley 734 numeral 2 que reza:

"(...) Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función (...)"

Lo anterior, no es óbice para recordar las características de las leyes, como son: generales, abstractas e impersonales, circunstancia que lleva a este organismo de control, a cuestionar el manejo discrecional que ha tomado el FDLBU y el Consejo de Justicia para proceder con la definición de multas y cobro persuasivo, dándole un manejo diferente a cada caso, dificultando el seguimiento y vigilancia que al respecto puedan generarse y desconociendo este organismo de control los criterios sobre los cuales se apoya la administración para tomar diferentes decisiones ante los mismos hechos como son la infracción urbanística.

2.15 Hallazgo administrativo

Se apreció en la visita que nos ocupa, que los expedientes a pesar de estar almacenados en cajas estandarizadas, contentivos en carpetas de la información de cada proceso, registran falencias que contravienen las características y disposiciones archivísticas y en general el manejo de la gestión documental, es el caso entre otros, del uso de ganchos que deterioran el papel, la foliación irregular evidente en algunas carpetas; la existencia de folios imperfectos sin ninguna posibilidad de mejora o de reconstrucción, si se tiene en cuenta que toda la información no es escaneada ni subida al SI-ACTUA. Lo anteriormente expuesto, reviste debilidades a la hora de reducir los riesgos a los que se expone el FDLBU ante la pérdida total o parcial de expedientes.



Lo anterior, contraviene la Ley 87 de 1993, artículo 2), literal a) que a la letra dice:

"(...) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten (...)" y, b) "(...) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional (...)"

2.16 Hallazgo administrativo

Para proteger y salvaguardar los expedientes no existen niveles de responsabilidad definidos en ningún servidor en particular. Según visita realizada al Grupo Normativo y Jurídico Asesoría de Obras particularmente el profesional Especializado encargado del grupo afirma además que nunca le fueron oficialmente entregados los expedientes de las multas impuestas a infractores urbanos cuando tomó posesión del cargo que hoy ostenta. Se apreció adicionalmente, que no hay un protocolo a seguir o por lo menos el funcionario encargado del Grupo lo ignora, cuando de la pérdida física de un expediente se trata y si bien es cierto parte de la información de cada carpeta reposa en el sistema de información denominado SI-ACTUA, el sistema de información no está diseñado tampoco como elemento de que garantice la recuperación de la totalidad de la información, circunstancia desfavorable para el FDLBU y para los organismos de control.

La anterior irregularidad contraviene lo establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, que reza en los siguientes términos:

"(...) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...)"

Los riesgos inminentes propios de este tipo de falencias de control interno se evidencian en pérdida y mal uso de la información contenida en las carpetas, fraude, pérdida patrimonial, sanciones, entre otros.

2.17 Hallazgo administrativo

El aplicativo SI-ACTUA no tiene un funcionario responsable asignado para alimentar la información. Según la visita efectuada al Grupo Normativo y Jurídico Asesoría de Obras, el profesional que la atendió comentó: "(...) Todos somos



responsables de alimentar el SI-ACTUA en su medida, según el instructivo de procesos y procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad de la Secretaria Distrital de Gobierno (...)". Comentó igualmente que tanto contratistas como funcionarios de planta tienen clave de acceso a este sistema y los mismos niveles de privilegio, es decir: consulta, modificación, generación de reportes, etc. Esta situación contiene altos riesgos de manipulación, pérdida total y/o parcial de información, fraude, mal uso de la misma, sanciones, pérdidas patrimoniales, etc.

La anterior situación, es una inobservancia a lo establecido en la Ley 87 de 1993, en su Artículo 2, literal a) que a la letra dice:

"(...) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten (...)"

2.18 Hallazgo administrativo

Se lograron algunas consultas mostradas en pantalla que selectivamente se valoraron, comprobándose que hay muchos campos que no son diligenciados. De alguna manera esta situación dificulta su recuperación ante el evento de una pérdida física del expediente, sin perjuicio de reconocerse la subutilización del sistema de información al no ingresarse la información como lo demanda el aplicativo, impidiendo lograr todas las bondades esperadas del SI-ACTUA.

Esta situación contraviene lo definido en la Ley 87 de 1993, Artículo 2), literales a) que a la letra dice: "(...) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten (...)" e):"(...) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros (...)"; g) "(...) garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación(...)".

Los riesgos a los que se expone el Fondo son la difícil recuperación de información, pérdida de expedientes, pérdidas económicas, sanciones, etc.

2.19 Hallazgo administrativo

La información reportada por el FDLBU con ocasión de la visita fiscal que nos ocupa, reviste altos niveles de incertidumbre. Es el caso de los listados allegados al equipo auditor que provienen de fuentes como la Asesoría de Obras y Contabilidad, cuyo contenido difiere significativamente de un reporte a otro, dificultando a los organismos de control y al mismo Fondo, el seguimiento y



vigilancia, sin perjuicio de reconocer la dificultad para generar indicadores que se aproximen a la realidad y en consecuencia, obstruyendo una acertada toma de decisiones.

Lo anterior, en contraposición con lo establecido en la Ley 87 de 1993, Artículo 2), literales a) que a la letra dice: "Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; e): "Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros"; g) "garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación".



3. ANEXOS

ANEXO 1 CUADRO DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS Y COMUNICADOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACIÓN		
ADMINISTRATIVOS	21		2.2.1 2.3.1 2.4.1 2.5.1 2.6.1 2.7.1 2.7.2 2.7.2 2.7.3 2.8.1	10.1 11.1 12.1 13 14 15 16 17 18	
CON IMPACTO FISCAL	1	\$188.218.726	2.7.3		
CON IMPACTO DISCIPLINARIO	16		2.2.1 2.3.1 2.5.1 2.5.1 2.6.1 2.7.1 2.5.1	7.3 8.1 9.1 10.1 11.1 12.1 13	
CON IMPACTO PENAL		N/A			

N.A.: No aplica.



ANEXO 2

	AÑO	EXP.	CONTRAVENTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	RESOL	FECHA	VALOR MULTA	ESTADO	ABONOS UERDOS DE PAGO
1	1995	45	Gonzalo Malavar Medina	59.603.54	cra 34 No. 89-45	8	15/02/2000	-	archivado	Resolución 105 151098 declara caducidad y ordena archivo
2	1997	425	Benito Lopez	79.452.757	cra 38 n. 79 85 7	167	09/03/2001	-	archivado	Resolución 075 de 19 de febrero de 2008 se archiva
3	1998	832	Blanca Lilia Sierra	41.374.919	cr 31 No. 70-a 87	306	08/08/2001	20.020.000	enviado a ejecuciones	
4	1999	47	Carlos Julio Mendez	19.238.077	calle 74 no. 24-10/04	107	04/04/2005	-	enviado a ejecuciones	
5	1999	78	Jose Guillermo Ortiz	19.134.696	cl 67 A No. 44-39	469	19/12/2000	18.207.420	pendiente enviar a ejecuciones	
6	1999	91	Marco Tulio Santana	17.057.230	Calle 64 No. 31-64	106	04/04/2004	-	acuerdo de pago	
7	2000	138	Flor Deby Bonilla Ortiz	51.697.410	Cr 64 No. 31-57	227	19/07/2005	-	acuerdo de pago enero 2009	
8	2000	146	Marco Tulio Cortes C.	79.341.073	Calle 93 No. 40-58	394	05/08/2003	15.450.000	pendiente enviar a ejecuciones Con Resolución 235 de julio 19 de 2005, se niega	
9	2000	148	Carlos Arturo Arias O	11.253.702	Calle 80 No. 52-13	204	14/05/2003	21.630.000	recurso y se confirma multa	recurso resuelto
10	2001	120(009/03)	Janeth consuelo, gloria Elizabeth	51.766.980	Carrera 44 No. 66B 06	536	23/07/2013	1.790.000	Notificaciones	



	AÑO	EXP.	CONTRAVENTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	RESOL	FECHA	VALOR MULTA	ESTADO	ABONOS UERDOS DE PAGO
11	2002	39	Ana María Delia Duran	24.089.947	Carrera 28 No. 63C 26	126	27/04/2009	43.810.000	enviado ejecuciones devueltas	fiscales, oficio
12	2002	43	Magda Paola Niño	52.348.809	calle 98A No. 33-56	286	30/09/2004	-	acuerdo de pago	
13	2002	47	Gerardo Marcelo Casas	19.208.075	cl 75 No. 41-27	127	05/04/2005	-	regreso consejo de justicia, revoco multa y ordena demolición	
14	2004	45	Roberto Alvarado Valdés	19.128.910	calle 66B No. 43 05	143	27/02/2007	12.721.866	Resolver recurso	Ordena archivo
15	2004	48	Pablo Agustín Botero	79.331.526	Calle 63A No. 22-21	787 - 099	19/12/2006 01/04/2009	43.810.000	Regresa Justicia revoca multa y ordena demolición Multa x desobediencia enviado a ejecuciones,	
16	2004	63	María Gil Larrota	51.649.064	Calle 63 F No. 26-79	124	27/04/2009	43.810.000	devuelto por falta de correo certificado	devuelto x ejecuciones 23 07 10
17	2005	8	Adelaida Gómez Lizarazo	41.621.673	Calle 63B No. 23-15	84	20/03/2009	43.810.000	Multa por desobediencia	
18	2005	34	Antonio Mario Gómez	17.065.837	Cl 97 No. 38-07/11	881	15/12/2011	7.000.000	Regresa consejo revoca multa ordena demolición	multa x desobedienci a
19	2005	36	Sermar Ltda. (Carlos Iván Laverde Jaramillo)		Carrera 29 No. 69- 60/66	98	12/05/07	-	Enviado ejecuciones Fiscales	
20	2005	51	John Charles Burbano B	79.524.184	cra 29 No. 65-12	314	19/10/2006	-	archivado	Regresa consejo 17 12 08, Revoca R 314/06



	AÑO	EXP.	CONTRAVENTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	RESOL	FECHA	VALOR MULTA		ABONOS UERDOS DE PAGO
										ordena archivo
21	2006	02	María Cristina Sotomayor Gavilán	41.521-750	Cra. 20 No. 69-43 Interior 5	283	28/05/08	-	Enviado Ejecuciones Fiscales	
22	2006	39	Lucio Villamizar Tapias	19.061.877	Calle 71 No. 15-73	459	27/06/07	-	Revocada	Se revoca multa se ordena demolición.
23	2006	44	Rosalbina Leguizamòn	23.962.191	Dg 86 No. 30-39	64	09/02/2007	8.095.360	Regresa Consejo de Justicia	Cobro persuasivo
24	2007	8	Fabiola Elena Zapata D	21.399.670	Cl 63 No. 15-18	340	21/04/2010	103.000.000	Pendiente cobro persuasivo	
25	2007	39	Jaime Alcides Salinas Castro	8.300.543.649	Cr 29 No. 74-82	481	07/01/2011	23.210.000	Resolver recurso. Modifica multa	Notificacione s
26	2008	82	Guillermo González Ávila	4.147.088	Cra 21 No 65 41	362	02/06/2011	22.496.040	Recurso resuelto	Pendiente enviar a Consejo
27	2008	086/08 149/09	Alicia Socha Pinto	29.993.192	Av Calle 68 No. 57 37/39	134	21/03/2012	38.346.700	Resolver recurso	
28	2009	65	Solangel Yáñez Rueda	60.287.705	Cra 16 No. 65-18	984	29/12/211	34.815.300	Notificaciones	
29	2009	67	Leonor Pinilla González	41.669.488	Cra 75A No. 50-21	688	27/09/2011	39.992.960	Cobro persuasivo	
30	2009	103	Iglesia Cristiana La Casa de Oración	13.499.358	Cra 24 No. 76-42	642	15/09/2011	41.778.360	Consejo de Justicia	
31	2009	142	Julio Cesar Ríos Sepúlveda	19.154.003	Dg 74 Bis No. 20A 55	643	15/09/2011	-	Resolver recurso	Archivo
32	2009	158	Rafael Jiménez Acosta y otros.	8.666-912	Crr. 21 No. 66-93/95	558	23/08/11	-	Enviado a Ejecuciones Fiscales.	



	AÑO	EXP.	CONTRAVENTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	RESOL	FECHA	VALOR MULTA	ESTADO	ABONOS UERDOS DE PAGO
33	2011	25	Ernesto Páez Manjares	19.434.231	Cra 20 No. 69-24	306	27/06/2012	145.141.315	Notificaciones	
34	2010	25	Clara Inés Bonilla	51.762.969	Carrera 54 No. 76-66	309	03/05/2013	29.475.000		
					TOTAL			758.410.321		